



SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

Montevideo, 9 de marzo de 2006

CIRCULAR N° 2006/5

Ref: **BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos**

Se pone en conocimiento de los bancos y cooperativas de intermediación financiera que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002 y por el Decreto N° 103/05 de 7 de marzo de 2005, la Comisión de Protección del Ahorro Bancario aprobó el Acuerdo N° 2006/008 de fecha 9 de marzo de 2006 por el cual se incorporan y sustituyen artículos de la Circular 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005, quedando esta última sin efecto.

Artículo 1. COBERTURA DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS. La garantía de los depósitos por persona física o jurídica en cada institución de intermediación financiera, operará hasta el equivalente a US\$ 5.000 (dólares de Estados Unidos de América cinco mil) para el total de sus depósitos en moneda extranjera y hasta el equivalente a UI 250.000 (unidades indexadas doscientos cincuenta mil) para el total de sus depósitos constituidos en moneda nacional, comprendiendo en ambos casos, capital y cargos financieros devengados a la fecha del balance de liquidación de la institución.

A los efectos del cálculo de la cobertura por persona, los depósitos en moneda extranjera de cada titular se arbitrarán a dólares de los Estados Unidos de América, a la fecha del balance de liquidación de la institución, utilizando los arbitrajes y cotizaciones proporcionados por la mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local del Banco Central del Uruguay. Los depósitos en moneda nacional se convertirán a unidades indexadas, utilizando la cotización proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, a la fecha de cierre del balance de liquidación de la institución.

Artículo 2. ORDEN DE PRELACIÓN EN LA COBERTURA. En los casos en los que el depositante beneficiario tuviere más de una especie de depósito a ser amparado en alguna de las monedas de cobertura, se entenderá que dicha cobertura será abonada hasta alcanzar los topes previstos, siguiendo el grado de disponibilidad de las distintas especies. En consecuencia, los pagos se imputarán en primer término a los saldos acreedores que cada beneficiario tenga en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos de cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquél que tenga vencimiento más próximo en el tiempo.

Artículo 3. PLAZO PARA EL PAGO DE LA COBERTURA. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario abonará la cobertura a los depositantes en un plazo máximo de 60 días calendario en caso de liquidación de una institución, contados a partir de la fecha de declaración de disolución de la sociedad de intermediación financiera que haga el Banco Central del Uruguay, en el uso de las facultades que le da el artículo 14 de la ley 17613 de 27 de diciembre de 2002.

Toda la información necesaria para hacer efectiva la cobertura, relativa a la identidad de los depositantes y a sus acreencias por moneda con la entidad liquidada, deberá ser proporcionada a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario por el Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador de sociedades de intermediación financiera.

La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario podrá extender el plazo mencionado para el pago de la cobertura en el caso de que no disponga de la información requerida en el párrafo anterior.



Artículo 4. FORMA DE PAGO. La forma de pago de la cobertura se hará atendiendo las condiciones particulares de cada caso. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario elegirá los procedimientos que mejor se adecuen a las necesidades de los ahorristas y que, asimismo, signifiquen los menores costos posibles para el propio Fondo.

Artículo 5. DEPÓSITOS INTEGRANTES DE UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN INDEPENDIENTE. Los depósitos que forman parte de un patrimonio de afectación independiente (fondo de ahorro previsional o de inversión, fideicomiso o cualquier otra modalidad admitida por la legislación), serán cubiertos hasta el equivalente a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América), para los constituidos en moneda extranjera y hasta el equivalente a UI 250.000 (doscientos cincuenta mil unidades indexadas) para los constituidos en moneda nacional, considerando en ambos casos a los efectos de esos límites, el total de los depósitos en cada moneda constituidos por el fiduciario o por la sociedad anónima administradora o fiduciaria, a nombre del patrimonio de afectación respectivo. Se considerará también a los efectos de esos límites, los cargos financieros devengados en cada moneda, correspondientes a los capitales depositados hasta la fecha del balance de liquidación de la institución.

Artículo 6. DEPÓSITOS MANCOMUNADOS. A los efectos del cálculo de la garantía por persona, en los depósitos con más de un titular, se presumirá la titularidad del mismo perteneciente en partes iguales a todos sus titulares, a menos que en el contrato de depósito se hubiere establecido una participación diferente de los mismos.

Artículo 7. COBERTURA EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR. En el caso del fallecimiento del titular con posterioridad a la fecha del balance de la fecha de liquidación, se considerará a los efectos del límite por persona del artículo 1, el total de las cuentas a nombre del causante y se abonará la cobertura a sus herederos en las proporciones correspondientes, sin perjuicio de la cobertura que pudiera corresponder a los mismos como titulares de otros depósitos en la misma institución.

En los casos previstos por este artículo, la vocación hereditaria se acreditará por la presentación del respectivo certificado de resultancias de autos, excepto en los casos que la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario entienda suficiente la acreditación mediante certificado notarial.

Artículo 8. DEPÓSITOS SIN DISPOSICIÓN PLENA. Tratándose de depósitos en garantía de obligaciones con terceros o en retención judicial y otros sobre los cuales el titular no tenga disposición plena, el pago de la cobertura a cargo del Fondo se realizará mediante la apertura de depósitos con características similares a los originales, a nombre de los respectivos titulares, en otras instituciones de intermediación financiera.

Artículo 9. COBERTURAS NO COBRADAS. Quienes no cobrasen la cobertura correspondiente en un plazo de diez (10) años contados desde el inicio del pago de las coberturas, pierden su derecho sobre la misma, la cual pasará a formar parte de los recursos del Fondo en forma definitiva. Dicho plazo estará suspendido mientras esté vigente una medida cautelar o mientras el titular sea menor de edad.

En el caso de que hubiere sido dispuesto el pago a beneficiarios mediando suspensión de actividades, la cobertura cesará a partir de que el Banco Central del Uruguay levante dicha suspensión o la situación de la institución en dificultades se resuelva mediante cualquier figura jurídica que determine la asunción de sus pasivos por parte de una tercera institución financiera. En tal caso, los beneficiarios que no hubiesen hecho efectivo el cobro perderán su derecho a hacerlo, manteniendo sus depósitos constituidos en la institución rehabilitada para operar o en la nueva institución que asumiera los pasivos de la suspendida, manteniéndose las mismas condiciones pactadas con la institución originadora.

Artículo 10. SUBROGACIÓN A FAVOR DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. La recepción por los beneficiarios de las sumas desembolsadas con los recursos del Fondo importa la subrogación de pleno derecho a favor de ese Fondo en los derechos del acreedor.



En el caso de suspensión de actividades, dicha subrogación se entenderá operada a la fecha de la suspensión de actividades dispuesta por el Banco Central del Uruguay, siempre que la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario haya puesto los recursos a disposición de los beneficiarios dentro del plazo de 60 días corridos a que hace referencia el artículo 3º de esta Circular.

Artículo 11. PRIORIDAD PARA EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN LOS COBROS. Cuando el monto garantizado por el Fondo no cubra la totalidad del saldo acreedor de una persona, la recepción por ésta de las sumas cubiertas por el Fondo implicará de pleno derecho su aceptación de que el saldo remanente de su crédito será satisfecho - en el caso de liquidación de la Institución financiera de que se trate- únicamente luego de que el Fondo haya cobrado en forma íntegra el crédito emergente de dicha subrogación, según lo dispone el artículo 8º del decreto 103/2005 de 7 de marzo de 2005. Como consecuencia de lo anterior, el depositante podrá percibir recursos de la liquidación recién a partir de que la prorrata que le habría correspondido sin actuación del Fondo, alcance los límites de la cobertura.

En el caso de suspensión de actividades, y a partir de que el Banco Central del Uruguay levante dicha suspensión o la situación de la institución en dificultades se resuelva mediante cualquier figura jurídica que determine la asunción de sus pasivos por parte de una tercera institución financiera, la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario podrá negociar con la suspendida o con la Institución adquirente o sucesora, nuevas condiciones para recuperar los montos cubiertos y subrogados por el Fondo. Dichas condiciones se acordarán teniendo en cuenta su finalidad primordial de proteger el ahorro público y solo podrán ser aceptadas si el derecho de los depositantes cuyos créditos no hayan sido satisfechos en su totalidad por el Fondo mantiene los mismos términos y condiciones que habían sido acordados con la institución suspendida. Asimismo, el Fondo tampoco deberá aceptar condiciones que signifiquen ventajas competitivas innecesarias para la institución financiera deudora respecto del resto de las instituciones aportantes.

Artículo 12. IMPUTACIÓN AL PAGO DE DEUDAS VENCIDAS. Cuando el depositante beneficiario de la garantía sea a su vez titular de una deuda vencida con la institución liquidada cuyos depósitos sean cubiertos con cargo al Fondo, la cobertura del Fondo se aplicará al pago del adeudo respectivo, en defensa de la masa de acreedores de la institución liquidada, en la medida que el Banco Central del Uruguay, como liquidador, identifique estos casos y se los comunique a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario. Cuando la información proporcionada por el Banco Central del Uruguay como liquidador no le permita a la Superintendencia identificar adecuadamente a los depositantes-deudores con obligaciones vencidas en el plazo previsto por el artículo 3 de la presente normativa, ésta podrá disponer el pago sin deducir las deudas vencidas, para proteger el ahorro por razones de interés general.

Esta disposición no será de aplicación a los depósitos prendados en garantía de obligaciones asumidas, los cuales se excluyen de la cobertura del Fondo y cuya aplicación al pago de la respectiva deuda no se hará - por consiguiente - con recursos de éste.

Artículo 13. OPORTUNIDAD DEL COBRO DE LAS GARANTÍAS EN CASOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. En los casos en que se disponga la suspensión de actividades de un Banco o de una Cooperativa de Intermediación Financiera, la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario definirá, si correspondiere, las condiciones de cobertura en consulta con la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera. En todo caso de suspensión de actividades en que se haga efectiva la cobertura, las referencias realizadas en las disposiciones precedentes a la fecha de la liquidación se entenderán referidas a la fecha de suspensión de actividades.

JOSE ANTONIO LICANDRO
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN
DEL AHORRO BANCARIO